

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**12760** REAL DECRETO 1115/1982, de 17 de abril, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas.

En el artículo once, punto uno, de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos setenta, y en el artículo doce, punto uno, del Reglamento para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, está prevista la creación de refugios nacionales de caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética nacional.

En su virtud, y teniendo en cuenta la tendencia actual de determinados países dirigida a la defensa de las poblaciones de aves migratorias, así como la propia conveniencia de proteger en distintos lugares del territorio nacional otras poblaciones de especies cinegéticas autóctonas, de las que no sólo se asegure su conservación, sino también su posible expansión a zonas limítrofes, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas, con arreglo a la descripción que consta en el anexo de este disposición, y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza quedará al cuidado del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Este Instituto, a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas y privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en aquél la realización de estudios o trabajos, así como la visita del mismo y la observación de sus poblaciones cinegéticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan, a fin de no perturbar los fines de conservación de las especies.

Las citadas autorizaciones requerirán, para su concesión, la previa conformidad del Ministerio de Defensa y quedarán sujetas, asimismo, a todas las condiciones complementarias que dicho Ministerio, oído el Estado Mayor del Ejército, estime oportuno establecer.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico, que aconsejen la captura o reducción de determinados ejemplares, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, podrá conceder los oportunos permisos y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, y con los condicionantes que se indiquen en dicha autoriza-

ción, podrá llevar a cabo, en dichas islas, el establecimiento de las instalaciones pertinentes para el estudio y observación de las especies, así como la delimitación de aquellos lugares de cría o nidificación donde sea preciso, con carácter temporal, restringir las visitas o limitar determinados aprovechamientos o actividades.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa conformidad del Ministerio de Defensa, establecerá las limitaciones que se consideren necesarias en el aprovechamiento de pesca de la zona marítima incluida en este Refugio Nacional de Caza.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

#### ANEXO

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas

##### 1. Delimitación:

El Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas (Málaga) queda comprendido en las siguientes coordenadas:

- 35° 10' 30" N.
- 35° 11' 10" N.
- 2° 24' 50" W.
- 2° 26' 30" W.

##### 2. Especies principales:

- Gaviota de Audouin («Larus audouinii»).
- Gaviota Picofina («Larus genei»).
- Águila Pescadora («Pandion haliaetus»).
- Halcón Común («Falco peregrinus»).
- Halcón de Eleonor («Falco eleonorae»).
- Alcatraz («Sula bassana»).
- Foca Monje («Monachus monachus»).

**12761** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 15 de enero de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar, sobre entrega de obras de redes complementarias de acequias y desagües de dicha zona, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar contra la Administración General del Estado, en demanda de nulidad de la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de mayo de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, en primer lugar, por no ser esta Sala competente para el conocimiento del mismo, y, en segundo, por haberse deducido contra un acto consentido por no haber sido recurrido en forma; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12762** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 17 de noviembre de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores, sobre precio del alcohol etílico; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, no dando lugar a las causas de inadmisibilidad deducidas debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos ocho mil sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor del Valle, en nombre y representación de don Antonio Antich Farré, Presidente de la Federación Nacional de Fabricantes de Licores contra la Administración General del Estado sobre anulación del acuerdo de la Comisión Interministerial del Alcohol de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve; acuerdo que se anula por no ser conforme a derecho. Desestimando en el resto de lo instado la pretensión actora con expresa absolución de la Administración demandada, si bien debe fijar, en forma adecuada el precio por litro de alcohol que debe atribuirse al trimestre marzo-mayo de mil novecientos setenta y nueve; todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12763** *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 46.783, promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en el contencioso-administrativo número 40.239, interpuesto por «Agua del Carmen, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1981 sentencia firme en el recurso de apelación número 46.783, promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 40.239, interpuesto por «Agua del Carmen, S. A.», sobre suministro de alcohol, apelación que ha sido desestimada por lo que la anterior sentencia adquiere el carácter de firme, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, defensor de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12764** *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 46.972, interpuesto por doña Priscila Tarancón Gallego contra la sentencia recaída en el contencioso-administrativo número 40.032.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 16 de noviembre de 1981 sentencia firme en el recurso de apelación número 46.972, interpuesto por doña Priscila Tarancón Gallego contra la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 40.032, sobre concentración parcelaria, apelación que ha sido desestimada por lo que la anterior sentencia adquiere el carácter de firme, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de doña Priscila Tarancón Gallego contra sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y ocho por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en autos número cuarenta mil treinta y dos, promovidos por la susodicha recurrente, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12765** *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.212, interpuesto por don José Miguel Soroeta Olano y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 13 de noviembre de 1981 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.212, interpuesto por don José Miguel Soroeta Olano y Otros, sobre indemnización por el sacrificio del caballo «Handsome»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Soroeta Olano, don Alberto Echart Gorrope y don José Miguel Soroeta Olano, en concepto de copropietarios de la «Cuadra Gudamendi», contra la resolución de la Subdirección General de Sanidad Animal, de trece de junio de mil novecientos setenta y siete, frente a la resolución del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, esta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la primera; así como también frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la ampliada petición de los recurrentes de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y ocho, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia, absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12766** *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.686, interpuesto por don Francisco Pedreira Manteiga.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de diciembre de 1981, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.686, interpuesto por don Francisco Pedreira Manteiga, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Francisco Pedreira Manteiga, contra acuerdo por delegación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Baamonde Rodríguez, contra el de aprobación definitiva de concentración parcelaria de la zona de Cutián-Figueredo (La Coruña), cuyos acuerdos declaramos conforme a derecho, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12767** *ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Ana 2 (Albacete).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1. de octubre), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Ana 2 (Albacete).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Santa Ana 2 (Albacete), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente